



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

VISTO:

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el art. 63 de la Constitución de la Provincia y por el art. 5° del decreto ley 9.889/82 (t.o. según decreto 3631/92 y sus modificatorias), las previsiones de la ley 5.109, el decreto n° 639/2025 de convocatoria a elecciones provinciales para el 7 de septiembre del corriente año, lo normado por la resolución técnica n° 157/25 y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme las previsiones contempladas en la Constitución Provincial y en la ley 5.109, le corresponde a esta Junta Electoral la planificación y organización del proceso electoral y así reglamentar las funciones que le asigna la Constitución Provincial y dicha ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

II.- Que el artículo 49 de la ley 5.109 establece que las autoridades de distrito de cada uno de los partidos políticos reconocidos por esta Junta Electoral podrán nombrar un fiscal por mesa receptora de votos, quien tendrá intervención en todos los actos electorales previstos por la presente norma.

Que durante el desarrollo de la jornada electoral es fundamental la participación de los fiscales designados por las distintas agrupaciones políticas, los cuales brindan transparencia al proceso electoral derivando en su legitimidad.

III.- Que asimismo la participación de los fiscales partidarios es una de las herramientas que garantiza que los resultados de los comicios sean fiel reflejo de la expresión libre, auténtica y espontánea de la voluntad de los electores, fortaleciendo así el derecho de participación política.

IV.- Que la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que los mecanismos de fiscalización electoral son la expresión más concreta de garantía a los derechos constitucionales y políticos, a los intereses legítimos de partidos políticos, candidatos y ciudadanos, y, en suma, la legitimidad del proceso democrático representativo (“Alianza Cambiemos s/ formula petición – interpone acción declarativa de certeza”- Expte. N° CNE 7142/2017/CA1).

Que en el proceso electoral, la fiscalización consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control electorales, con el objeto de asegurar que los comicios se lleven adelante conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos (cf. CNE fallo cit.).

Que el rol preponderante y esencial otorgado a los partidos políticos en el control de los comicios es llevado adelante por los fiscales que los representan en las mesas de votación, asegurando que los actos del proceso electoral se desarrollen conforme a las leyes y al principio de transparencia, siendo así actores claves el día de la elección.

Que la regulación estatal de los derechos de participación política se encuentra limitada por normas internacionales establecidas con el propósito de impedir restricciones desproporcionadas, irrazonables o discriminatorias.- En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que los Estados pueden legítimamente establecer límites al ejercicio y goce de los derechos políticos “[s]iempre que [las restricciones] no sean desproporcionadas o irrazonables” (cf. “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia del 6 de agosto de 2008, pto. 155).

Que la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y que cuando hay varias opciones para alcanzar el fin perseguido, debe escogerse la que restrinja menos al derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (cf. Caso “Yatama vs. Nicaragua”, sentencia del 23 de junio de 2005).

Que estando en juego derechos fundamentales de raigambre constitucional, vinculados con la protección de principios fundamentales del estado constitucional de derecho, derivados del sufragio y de la garantía constitucional al “pleno ejercicio de los derechos políticos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia”, la regla de interpretación debe ser la no restricción del derecho humano y su reglamentación debe ser razonable, esto es, debe guardar suficiente relación con la finalidad que justifique su aplicación (cf. Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24/05/16).

Que el domicilio de los fiscales no encuentra ninguna vinculación con su función de representantes de las agrupaciones políticas en las mesas de votación, por lo que - careciendo de finalidad alguna- no guarda razonabilidad la restricción que establece sobre un aspecto tan esencial de los derechos políticos, como es el ejercicio del control de legalidad del proceso electoral. (en igual sentido CNE N° 7142/2017/CA1 del 17/10/2017).

Que como ha explicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “el Estado no puede implementar un sistema electoral que coloque en mejor condición a unas pocas agrupaciones políticas por sobre el resto. Dentro del proceso electoral, el rol del Estado es decisivo” (cf. arg. de Fallos 336:760, consid. 40).

V.- Que, en este punto, y a fin de propender a una mayor fiscalización del proceso electoral, se debe poner en igualdad de condiciones a todas las asociaciones políticas, teniendo todas las mismas facultades de designar como fiscales a personas en forma indistinta al distrito en el que estén registradas, por lo que es necesario otorgarle una mayor flexibilidad a la designación de sus fiscales, toda vez que en las elecciones del 7 de septiembre del corriente año deberán constituirse 41.189 mesas de votación.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

1.- Hacer saber a las asociaciones políticas que participen en la elección provincial del 7 de septiembre de 2025 que, en los términos de la Resolución Técnica

157/25, podrán designar como fiscales partidarios a personas que no sean electores del distrito en el que fueran asignados para fiscalizar.

2.- Regístrese. Notifíquese y publíquese en la página web del Organismo.

Presidente:

Vicepresidente:

Vocal:

Vocal:

Vocal:

Funcionario Firmante: